

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 26 de Julio de 1957

Núm. 165

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Impresión: Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1703

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de Abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

(Conclusión)

CAPITULO V

De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones

Art. 104. Siempre que fuere preciso expropiar las tierras o instalaciones industriales que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el expropiante lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, y, a la vez, remitirá al Instituto Nacional de Colonización una relación nominal de todos los vecinos que deban ser trasladados, con expresión de los que sean cultivadores personales de tierras en propiedad o en arrendamiento, número de familiares y bienes afectados por la expropiación.

Art. 105. El expediente de expropiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley, y se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles sitos en el territorio de la Entidad afectada, excepto aquellos en que sus dueños soliciten la exclusión al ser requeridos para la presentación de la hoja de aprecio.

Art. 106. Además de la indemnización a que tienen derecho los vecinos de la Entidad por los perjuicios que les ocasione el traslado, los mismos podrán pedir su instalación en el territorio de la nueva Entidad local que se constituya, en las condiciones que determina el artículo 111 de este Reglamento.

Art. 107. La determinación de los tipos aplicables en las indemnizaciones por los perjuicios que detalla el artículo 89 de la Ley se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta de una Comisión formada por un representante del Gobierno civil de la provincia, un Ingeniero de la Je-

fatura Agronómica, el Alcalde de la Entidad afectada, un representante de la Organización Sindical nombrado por el Delegado provincial y otro del beneficiario de la expropiación.

Art. 108. Establecidos por el Consejo de Ministros los tipos de indemnización, previo dictamen del Estado, el Gobernador civil de la provincia ordenará su publicación en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, para que en el plazo de quince días los interesados puedan solicitar por escrito ante dicha autoridad la indemnización a que crean a tener derecho, expresando las circunstancias en que fundan su petición.

Art. 109. Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo para la presentación de instancias la Comisión a que se refiere el artículo 107 fijará la indemnización abonable a cada interesado, los que podrán recurrir dentro de los quince días siguientes a la notificación ante el Jurado Provincial de Expropiación cuando se hayan aplicado indebidamente los tipos aprobados por el Consejo de Ministros. El pago de las indemnizaciones se efectuará en la forma prevista en el capítulo IV del título II de la Ley y en las normas de este Reglamento.

Art. 110. Los vecinos que deseen ser instalados en el territorio de la nueva Entidad local lo expresarán así en la instancia solicitando la indemnización a que se refiere el artículo 91 de la Ley, acompañando una descripción detallada de las viviendas que ocupaban y de las fincas que personal y directamente explotaban afectadas por la expropiación.

Art. 111. Expuesta al público la relación de vecinos que deseen ser trasladados y hechas las rectificaciones que procedan, después de transcurrir el plazo de quince días, se remitirá al Instituto Nacional de Colonización para que éste, teniendo en cuenta los datos que figuran en la relación, los que le haya facilitado

el expropiante y cuantos puedan proporcionarse de los informes que al efecto solicite, estudie el problema social y su posible solución mediante el traslado de las familias afectadas que voluntariamente lo hayan solicitado, a las zonas de regadío en las que el Instituto desarrolle su actividad o a las fincas que al efecto adquiera por compra voluntaria o por expropiación forzosa, conforme a las normas que regulan la actuación de este Organismo, en los casos de expropiación por razones de interés social.

Art. 112. Las solicitudes de traslado con la propuesta del Instituto se elevarán a la aprobación del Consejo de Ministros, el que podrán autorizar a dicho Organismo para la adquisición de la finca o fincas adecuadas para el establecimiento de los vecinos que hayan solicitado el traslado y creación de la nueva Entidad local.

Art. 113. La instalación de las familias que acepten el traslado a las fincas o terrenos del Instituto Nacional de Colonización se hará por el mismo discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso y procediendo a adjudicar a cada uno los lotes o parcelas de terrenos de independencia económica que puedan servir de base a la constitución de patrimonios familiares.

Art. 114. Para la amortización del valor de los bienes que se adjudiquen a cada una de las familias trasladadas el Instituto Nacional de Colonización designará en primer término una cantidad comprendida entre el 80 por 100 y el importe total de lo que cada expropiado deba percibir como precio o indemnización de todos los bienes que se le expropian, entendiéndose subrogado el Instituto en los derechos de los expropiados que voluntariamente hubieren verificado el traslado a que se refiere el artículo 106, a cuyo efecto éstos, al formular la petición, habrán de conferir por escrito a dicho Organismo su representación, para que éste

actúe en nombre de los mismos en el expediente expropiatorio desde que se inicien las actuaciones para determinar el justo precio hasta el momento de pago, que habrá de hacerse directamente al Instituto.

Art. 115. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las cantidades que se abonen a los particulares como indemnización por cambio forzoso de residencia, gastos de viaje por traslado familiar, transporte de ajuar y elementos de trabajo y jornales perdidos durante el tiempo invertido en los referidos traslados, de las que podrán disponer libremente los interesados, reintegrándose a los mismos el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad retenida para amortización.

Art. 116. Las familias que deseen ser trasladadas a fincas del Instituto podrán colocarse con el carácter de cultivadores provisionales en tanto se acuerde su instalación definitiva como colonos en cuyo momento, si no les convienen los lotes o parcelas que se les ofrezcan, podrán optar por percibir el importe íntegro de la expropiación de sus bienes, sin más obligación por parte del Instituto.

Art. 117. En los casos en que sea necesaria la creación de nueva Entidad local, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Expropiación Forzosa, el Instituto quedará subrogado en los derechos de la Entidad desaparecida o afectada por la expropiación, interviniendo en el expediente en su nombre y haciendo efectivas cuantas cantidades deban abonarse a ella por el expropiante, las cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la nueva Entidad.

Art. 118. La nueva Entidad local se constituirá en la forma prevenida en el Decreto de 28 de Octubre de 1955 o por las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse al respecto.

CAPITULO VI

De las expropiaciones por causa de colonización y de obras públicas

Sección primera

De las expropiaciones por causa de colonización

Art. 119. Las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regirán por su legislación especial y por las disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de aquélla.

Sección segunda

De las expropiaciones por causa de obras públicas

Art. 120. Los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos de Obras Públicas asumirán las facultades a que se refiere el artículo 98 de la Ley.

CAPITULO VII

De la expropiación en materia de propiedad industrial

Art. 121. 1. Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 99 de la Ley, el Ministerio de Industria, consultados los Organismos técnicos competentes, instruirá el oportuno expediente con audiencia del titular de la patente o modelo de utilidad de que se trate para la adquisición de dichas modalidades de la propiedad industrial.

2. De no existir ayencia para su adquisición, el Ministerio de Industria preparará el correspondiente proyecto de Ley para la expropiación forzosa de las mismas.

Art. 122. 1. La Administración efectuará el oportuno estudio por medio de sus Organismos técnicos y, a la vista de los datos obrantes en el expediente, fijará la valoración de la patente o modelo de utilidad, formulando el oportuno proyecto de Ley en el que se determinará la indemnización a percibir por el titular de la modalidad de que se trata.

2. Una vez dictada la Ley y hecho el pago se practicarán en el Registro de la Propiedad Industrial las oportunas inscripciones y se procederá a la explotación de la patente o modelo de utilidad, en la forma autorizada por la Ley y con arreglo al fin de la expropiación.

Art. 123. 1. Tratándose de las restantes modalidades de la propiedad industrial el Ministerio de Industria, previo informe de sus Organismos técnicos, podrá incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa en la forma y con los requisitos que se previenen en la Ley y en este Reglamento.

2. El acuerdo recaído se comunicará al Registro de la Propiedad Industrial, donde se efectuarán las inscripciones oportunas.

CAPITULO VIII

De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado

Art. 124. Las expropiaciones y requisas que lleven a cabo las autoridades militares de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se regirán por el Reglamento especial previsto en el artículo 107 de la Ley.

TITULO IV

Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

CAPITULO PRIMERO

Indemnización por ocupación temporal

Art. 125. La Administración, así como las personas o Entidades que se hubieren subrogado en sus derechos, sólo podrán ocupar, con carácter temporal, los terrenos propiedad del particular en los casos previstos en el artículo 108 de la Ley.

Art. 126. 1. Cuando haya de solicitarse, en virtud de lo previsto en

el artículo 110, número 1 de la Ley, el permiso del particular con objeto de llevar a cabo, en terreno de su propiedad, estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, se hará constar al solicitante, la razón a fin de la ocupación, la duración de la misma y se designará el Perito de la Administración a efectos de la evaluación de los daños.

2. En el plazo de cuarenta y ocho horas el propietario requerido deberá conceder o denegar el permiso y, en caso afirmativo, designar en la misma contestación el Perito encargado en su nombre de la evaluación de los daños.

3. Transcurridas las cuarenta y ocho horas sin que el propietario hubiera concedido expresamente el permiso, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, que resolverá sobre la necesidad de la ocupación.

4. En el supuesto de que otorgada la autorización se utilizarán los terrenos con fines distintos o se prolongara su ocupación por más tiempo del señalado, el particular podrá solicitar la intervención del Gobernador civil, el cual, previos los trámites que estime oportunos, estará facultado para retirar la autorización otorgada.

5. La responsabilidad a que se refiere el número 2 del artículo 110 de la Ley se exigirá de acuerdo con el capítulo segundo del título IV de la misma y las disposiciones de este Reglamento que lo desarrollan.

Art. 127. Las ocupaciones temporales que traigan su causa de una declaración de utilidad pública o interés social y que resulten necesarias, por razón del fin de una expropiación, se regirán por las siguientes reglas:

1.^a El beneficiario de la expropiación vendrá obligado a formular una relación concreta e individualizada en la que se describan en todos los aspectos, material y jurídico, los terrenos cuya ocupación temporal se considere necesaria a los fines de la expropiación.

2.^a Recibida la relación señalada en la regla anterior el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de diez días.

3.^a Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose, además, a los Ayuntamientos en cuyo término radique, el terreno a ocupar para que la fije en el tablón de anuncios. A la inserción en el periódico de mayor circulación se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 24.

4. Cualquiera persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación temporal. En este caso, indicará los motivos por los que debe considerarse preferente la ocupación temporal de otros terrenos no comprendidos en la relación como más convenientes al fin de la ocupación.

5. A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá con carácter ejecutivo acerca de las ocupaciones temporales precisas.

Art. 128. La indemnización procedente por las ocupaciones temporales reguladas por el artículo anterior se regirá por las normas contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley. En el caso de que el particular discrepe de la Administración acerca de la posibilidad de evaluar de antemano la indemnización, deberá hacerlo constar así expresamente al rechazar la oferta que se le haga, y en el trámite previsto en el artículo 113 de la Ley deberá alegar ante el Jurado Provincial de Expropiación las razones por las que estime imposible la evaluación en ese momento. Dicho Jurado dará traslado al beneficiario del escrito del particular y en el plazo de diez días, evacuado o no el trámite de contestación por el mismo, resolverá acerca de la cuestión suscitada como como previa. Decidido este punto, se estará, según los casos, a lo dispuesto en el artículo 113 o en el 114 de la Ley.

Art. 129. En los casos en que el beneficiario, por considerar excesiva la tasación por ocupación temporal, decidiera recurrir a la expropiación, concurriendo el requisito de que la fijación del justo precio por los procedimientos previstos en la Ley no exceda de una mitad de los daños y perjuicios causados, el particular afectado estará asistido de todos los derechos que la Ley y este Reglamento reconocen al titular expropiado.

Art. 130. 1. En los casos de las ocupaciones temporales previstas en el artículo 116 de la Ley, el beneficiario notificará al propietario la necesidad de la ocupación haciendo constar las razones por las cuales se considera necesario el uso de materiales y productos.

2. En el plazo de cinco días, a partir de la notificación ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá con carácter ejecutivo.

3. En el mismo plazo deberá acreditar el propietario la concurrencia de los requisitos señalados en el citado artículo de la Ley para que haya lugar a indemnización.

4. Acreditados dichos requisitos se intentará por el beneficiario un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización, ofreciéndole en tal concepto la cantidad que se considere ajustada al caso y concediéndose al interesado el plazo de diez días para que con teste lisa y llanamente si acepta o rechaza la oferta.

5. En los casos en que el beneficiario estimara imposible evaluar de antemano la indemnización, o cuando el particular discrepare del mismo acerca de este extremo, se seguirán las reglas previstas en el artículo 126.

Art. 131. Las discrepancias que pudieran surgir entre el particular y la Administración en relación con las ocupaciones a que se refiere el artículo 118 de la Ley y con el aumento de los rendimientos económicos obtenidos como consecuencia de las obras realizadas por el beneficiario, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia, cuya resolución será recurrible ante el Jurado Provincial de Expropiación, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación.

Art. 132. La indemnización prevista en el artículo 119 de la Ley será evaluada mediante Peritos designados por el beneficiario y el particular, elevándose en caso de discrepancias las respectivas tasaciones al Jurado Provincial de Expropiación.

CAPITULO II

Indemnización por otros daños

Art. 133. 1. Dará lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en sus bienes o derechos siempre que sean susceptibles de ser evaluados económicamente, en los supuestos a que se refieren los artículos 120 y 121 de la Ley, con arreglo al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

2. Las Corporaciones locales y Entidades institucionales quedan sujetas también, a la responsabilidad que regula este capítulo.

Art. 134. 1. El lesionado habrá de presentar su reclamación dentro del plazo de un año a contar del hecho que la motive, dirigida precisamente al Ministro o Presidente de la Corporación local o Entidad institucional bajo cuya dependencia se encuentre el servicio o funcionario que causare el daño.

2. El reclamante habrá de especificar en su escrito las circunstancias en que el daño se produjo, aportando las pruebas que considere oportunas para justificar su existencia y valoración.

3. La Sección que tramite el asunto pedirá los informes y acordará la práctica de cuantas pruebas estime necesarias para la debida ponderación de lo que se reclame, y emitirá propuesta en un plazo má-

ximo de dos meses, admitiendo, modificando o rechazando la reclamación del particular o su valoración, remitiéndose a continuación el expediente al Consejo de Estado, que dictaminará en el plazo de un mes, teniendo en cuenta, en lo posible, los criterios de valoración previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y este Reglamento. Emitido el dictamen resolverá el Ministro ante el que la reclamación se haya formulado. Si no se notificara la resolución en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su petición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. Cuando la responsabilidad se exigiera a una Corporación local o Entidad institucional, serán sus propios Organos quienes tramiten, informen y resuelvan la reclamación, pudiendo interponerse los recursos que determine la legislación vigente.

Art. 135. 1. Cuando los daños sean producidos por dolo o culpa grave del funcionario o funcionarios encargados del servicio, la Administración podrá repetir contra los mismos, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal en que hubieren podido incurrir los culpables.

2. Dicha responsabilidad se exigirá unilateralmente por la Administración a través del Ministro o de los Organismos competentes en las Corporaciones locales o Entidades institucionales, que harán la declaración de su derecho y su valoración económica, previo expediente, en el que deberá darse audiencia a los interesados y aportarse cuantas pruebas conduzcan a la ponderación de la responsabilidad del funcionario.

3. En estos supuestos, los particulares lesionados podrán exigir la responsabilidad solidariamente de la Administración y de los funcionarios, regulándose esta última por la Ley de 5 de Abril de 1904 y demás disposiciones aplicables.

Art. 136. 1. La pretensión de indemnización, cuando proceda, podrá deducirse simultáneamente con la de anulación del acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Si no se dedujera simultáneamente, podrá deducirse en el plazo de un año, a partir de la fecha en que la sentencia de anulación hubiere devenido firme.

Art. 137. En el caso de servicios públicos concedidos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 134, con las especialidades siguientes:

a) El lesionado deberá presentar una copia simple de su reclamación y de cuantos documentos acompañe.

b) Presentado su escrito se dará traslado de la copia al concesionario para que en el plazo de quince días exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios.

Art. 138. A las indemnizaciones que se perciban en aplicación de este capítulo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley.

TITULO V

Garantías jurisdiccionales

Art. 139. Si la Administración pública intentare la expropiación con infracción de lo dispuesto en las Leyes, el expropiado podrá utilizar, ante la Jurisdicción correspondiente, las acciones previstas en el título V de la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 140. 1. El recurso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 126 de la Ley podrá ser

interpuesto por el beneficiario o por cualquiera que hubiera sido parte en el expediente y se regirá por las disposiciones generales sobre la jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo.

2. La demanda deberá fundarse en todo caso en alguno de los motivos siguientes:

a) Lesión, cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el demandante en el expediente de justiprecio.

b) Vicio sustancial, en forma o violación u omisión de los preceptos establecidos en la Ley.

Art. 141. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, corresponderá a la Jurisdicción Contencioso administrativa, el conocimiento de los recursos sobre

indemnización de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Reglamento de 13 de Junio de 1879 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda.—El orden de prelación de fuentes establecido en el artículo segundo de este reglamento para los supuestos a que se refiere, se aplicarán igualmente a las expropiaciones reguladas por las disposiciones relacionadas en el artículo 2 del Decreto de 23 de Diciembre de 1955, que se entenderán en vigor a los solos efectos previstos en el apartado primero del expresado artículo de este Reglamento.

Madrid, 26 de Abril de 1957.—
Aprobado por Su Excelencia, Antonio Iturmendi Bañales. 2967

Consejo Provincial de Educación Nacional de León

COMISION PERMANENTE

LISTA DEFINITIVA de aspirantes MAESTRAS al desempeño de sustituciones y Escuelas interinas, en esta Provincia, y cuya convocatoria fué hecha por la Comisión Permanente de este Consejo Provincial, el día 26 de Febrero de 1957, y que se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, de 24 de Octubre de 1947 e Instrucciones de la O. M. de 21 de Enero de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de Febrero) y que es la que ha de servir de base para todos los nombramientos de Maestras interinas y sustitutas de la provincia que se hagan por la referida Comisión Permanente, con expresión de los datos que a cada Maestra corresponden y le da preferencia a figurar en el lugar que se indica.

Número de la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS INTERINOS			FECHA DE NACIMIENTO
		Años	Meses	Días	
b).—Maestras con servicios interinos					
1	Doña Pilar Morala Mata	11	4	12	
2	Doña Matilde García Martín	10	2	13	14 Marzo 1896.
3	Doña Asunción Alonso Blanco	10	2	13	20 Enero 1918.
4	Doña Socorro Rodríguez González	10	2	8	
5	Doña Rosario María Fernández Fernández	10	1	1	
6	Doña Saturnina Cordero Manjarín	9	9	3	
7	Doña Rosario Argüello Pérez	9	8	13	
8	Doña Belarmina Vega Pérez	9	7	2	
9	Doña Clemencia Fernández Colinas	9	5	24	
10	Doña Gumersinda García del Blanco	9	3	22	
11	Doña María del Pilar Rueda López	9	1	23	
12	Doña Esther Saavedra García	9	0	23	
13	Doña Trinidad A. Fuertes Villalba	9	0	21	
14	Doña María de los Dolores Zamora del Río	9	0	12	
15	Doña Rosaura Cuesta Vaquero	8	11	28	
16	Doña Heliadora Viñayo Gutiérrez	8	11	17	
17	Doña Natalia del Vallé San Román	8	11	4	
18	Doña Celia Falagán Castro	8	10	17	
19	Doña Matilde Alvarez Martínez	8	8	9	
20	Doña Consuelo Aparicio Ruiz	8	7	6	
21	Doña Margarita García Gutiérrez	8	7	3	
22	Doña Carmen López de Prada	8	6	23	
23	Doña Raimunda Ramos Mangas	8	4	24	
24	Doña María Josefa Carrera Fierro	8	3	6	
25	Doña Maximina Castro Castro	8	2	15	
26	Doña María-Rosario Ribero de la Puente	8	2	13	
27	Doña Pilar Matilla Alvarez	8	2	7	
28	Doña Encarnación Fernández González	8	0	20	
29	Doña Gregoria Fernández Fernández	7	11	18	
30	Doña Elisa Fuertes Centeno	7	10	3	
31	Doña Sila Valbuena Rodríguez	7	10	0	
32	Doña Natalia Fernández Rubio	7	9	0	
33	Doña Sagrario Alvarez Alvarez	7	8	23	

Número de la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS INTERINOS			FECHA DE NACIMIENTO
		Años	Meses	Días	
34	Doña María García García	7	8	19	
35	Doña Josefa Tejerina Alvarez	7	8	12	
36	Doña Sara Suárez Fueyo	7	7	26	
37	Doña Purificación García Rascón	7	7	18	
38	Doña Amada Caballero Melón	7	7	4	
39	Doña Dionisia Alonso Cadenas	7	5	28	
40	Doña Susana Rubio Rubio	7	4	11	
41	Doña María Rosario Herrero Rafael	7	4	7	
42	Doña Florencia Domínguez Vidales	7	3	27	
43	Doña María Rosa Viñuela Viñuela	7	3	24	
44	Doña Natividad Pérez Sánchez	7	3	14	
45	Doña Julia Diez Arias	7	1	3	
46	Doña Brígida Cepedal Martínez	7	0	18	
47	Doña Celestina Fernández González	7	0	2	
48	Doña Juliana Rojo Gómez	6	8	19	
49	Doña Micaela Milagros González González	6	7	25	
50	Doña Julia María Rodríguez Alvarez	6	7	23	
51	Doña Beatriz Santos Sevilla	6	7	18	
52	Doña María del Pilar Santamarta Gallego	6	7	18	
53	Doña Leonor Alonso Lorenzana	6	7	12	
54	Doña María Angeles Diez Fernández	6	6	20	
55	Doña Felisa Rodríguez Alvarez	6	6	16	
56	Doña Feliciano Rodríguez Rojo	6	5	27	
57	Doña Camila Rodríguez Alonso	6	5	14	
58	Doña Micaela García Bayón	6	5	6	
59	Doña María de los Angeles Carrera Fierro	6	4	21	
60	Doña Celia Abella Fernández	6	4	11	
61	Doña Asunción Rodríguez Rodríguez	6	4	8	
62	Doña Pilar García Martínez	6	4	2	
63	Doña Julia Esperanza Pascual García	6	3	20	
64	Doña Amalia Gallego del Canto	6	3	19	
65	Doña Rosalina Alonso Mendaña	6	3	12	
66	Doña Olimpia Alvarez Alvarez	6	2	9	
67	Doña Amadora López Suero	6	1	11	
68	Doña María Concepción Rodríguez Muñoz	6	1	5	
69	Doña Julia A. Llamas Vega	6	1	1	
70	Doña Leonor Alonso Vega	6	0	23	
71	Doña María-Amada Camacho Alvarez	6	0	21	
72	Doña Florentina Vega Prieto	5	11	19	
73	Doña María-Enriqueta Arias Fernández	5	11	14	
74	Doña Carmen González Pérez	5	10	29	
75	Doña Esther Suárez Arias	5	10	24	
76	Doña Catalina García Salas	5	10	19	
77	Doña Amancia Saludes Páramo	5	10	12	
78	Doña Everilda Rodríguez Pérez	5	9	20	
79	Doña Vicenta Rodríguez Alvarez	5	9	4	
80	Doña María Luisa Blanco Gutiérrez	5	8	28	
81	Doña Teresa Regalado Ureña	5	8	21	
82	Doña María Manuela Rodríguez Tejerina	5	4	26	
83	Doña Luzdivina de Paz Luengó	5	3	25	
84	Doña Purificación Fernández Diez	5	3	0	
85	Doña Julia Canuria Bayón	5	2	16	
86	Doña María de los Angeles García Rabanal	5	3	13	
87	Doña Victorina Inés Piñán García	5	2	8	
88	Doña María Mercedes de Paz Alvarez	5	1	26	
89	Doña Guillermina Zumel Menocal	5	1	14	
90	Doña Delfina Morán Rojas	5	1	11	
91	Doña Paulina Cabañas Rubio	4	11	25	
92	Doña Avelina Fernández Gorgojo	4	10	14	
93	Doña Araceli Román Ranedo	4	10	1	
94	Doña Claudina Fernández Valcarce	4	9	27	
95	Doña Marcelina Fernández Rodríguez	4	9	16	
96	Doña Aurora Bardal Monje	4	9	12	
97	Doña María Blanco González López	4	9	2	
98	Doña Amalia Andrés Alonso	4	8	28	
99	Doña Aurelia Laredo Fresco	4	8	27	
100	Doña Secundina Martínez Miguélez	4	8	22	
101	Doña Margarita González Navares	4	8	15	
102	Doña María del Carmen Rodríguez García	4	7	14	
103	Doña Domitila Vaquero de Paz	4	7	10	

Número de la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS INTERINOS			FECHA DE NACIMIENTO
		Años	Meses	Días	
104	Doña Aurelia Ascensión Diez González	4	6	3	
105	Doña Nelly Valle Casares	4	5	28	
106	Doña Sofía Almarza García	4	5	22	
107	Doña Vicenta González Gallego	4	5	18	
108	Doña Josefa Emilia Alonso Alvarez	4	5	11	
109	Doña Felicidad de la Fuente Blanco	4	4	23	
110	Doña María Dolores Diez Polo	4	4	2	
111	Doña Josefa María García González	4	3	1	
112	Doña Luisa Rodríguez García	4	2	29	
113	Doña Amalia León Viñuela	4	1	24	
114	Doña Ildelfonsa Lorenzana Real	4	1	23	
115	Doña María Esperanza Merino Paramio	4	0	27	
116	Doña Dolores Llamas Llamas	4	0	5	11 Julio 1916.
117	Doña Araceli Carande Carande	4	0	5	20 Marzo 1928.
118	Doña María Pilar Soto González	3	11	6	
119	Doña Amalia García Urdiales	3	10	10	
120	Doña Vicenta Matilla Alvarez	3	10	5	
121	Doña Emilia Pérez Pérez	3	9	6	
122	Doña Encarnación López de Paz	3	9	5	
123	Doña Avelina González Tascón	3	8	26	
124	Doña Faustina Gutiérrez Alvarez	3	8	19	
125	Doña María Magdalena Barrientos Domínguez	3	8	10	
126	Doña Vicenta Diez Diez	3	8	4	
127	Doña María Sacramento García García	3	7	22	
128	Doña Elpidia Castrillo Fuertes	3	5	9	
129	Doña María Lourdes Fernández Rabanal	3	4	19	
130	Doña Constantina Descosido Bécares	3	4	16	
131	Doña María Amor Salas Martínez	3	4	9	
132	Doña María del Carmen Rubio Fernández	3	4	6	
133	Doña Vivina González Iglesias	3	3	11	
134	Doña Esperanza Fernández Vega	3	2	22	
135	Doña Dolores Fernández Robles	3	2	19	
136	Doña Magdalena Martínez Fernández	3	2	15	
137	Doña María Monserrat García Suárez	3	2	7	
138	Doña Adela Fernández Fernández	3	2	6	
139	Doña Aurelia Gallego Gallego	3	1	29	
140	Doña María Remedios Alonso Turrado	3	1	25	
141	Doña María Petra Carbajo de la Prieta	3	1	20	
142	Doña Antonia Vidal Fernández	3	1	6	
143	Doña Angelita Rodríguez Termenón	3	0	20	
144	Doña Isabel Fernández Villa	2	10	18	
145	Doña María Carmen Escudero Diez	2	10	8	
146	Doña Agripina Aparicio Díaz	2	10	2	
147	Doña María Purificación Brasas Seco	2	9	27	
148	Doña Teodora Fresno Fernández	2	8	13	
149	Doña Victorina Saelices Fernández	2	8	1	
150	Doña Antonia Carracedo Martínez	2	7	18	
151	Doña María Oliva Silva Boyane	2	7	6	
152	Doña Leonor Bercianos Vega	2	7	5	
153	Doña Amelia González Rodríguez	2	6	7	
154	Doña María del Rosario Santamarta Rodríguez	2	4	24	
155	Doña María Ausencia Méndez Rodríguez	2	4	7	
156	Doña Evangelina Martínez Gutiérrez	2	2	16	
157	Doña Pilar Nieves Martínez Santos	2	2	8	
158	Doña Angela Alonso Fernández	2	0	29	
159	Doña Julia Rodríguez Alvarez	2	0	27	
160	Doña M.ª del Carmen A. de la Iglesia Sánchez	2	0	24	
161	Doña Olvido Arias Alvarez	1	11	29	15 Julio 1913.
162	Doña María Ascensión González Pérez	1	11	29	16 Julio 1926.
163	Doña Felicitas Carracedo Santos	1	11	2	
164	Doña Quintina Santos Marcos	1	10	16	
165	Doña María Socorro Mancebo Prieto	1	9	18	
166	Doña María Amigo Rivas	1	8	13	
167	Doña Socorro García Centeno	1	8	0	
168	Doña María Exiquia García González	1	7	11	
169	Doña María Jesusa Fernández Blanco	1	7	8	
170	Doña Teresa Fuertes Cabrera	1	6	25	
171	Doña María Albina López Viñuelas	1	6	5	
172	Doña Celia Camacho Alvarez	1	5	28	
173	Doña María Concepción González Estébanez	1	5	18	

Número de la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS INTERINOS			FECHA DE NACIMIENTO
		Años	Meses	Días	
174	Doña Balbina García Rodríguez	1	5	16	
175	Doña Amparo Suárez Arias	1	5	14	
176	Doña Enedina Valladares García	1	5	6	
177	Doña Demetria Lozano Rodríguez	1	4	22	26 Marzo 1931.
178	Doña María Medina Diez	1	4	22	3 Septiembre 1932.
179	Doña Delmira Mallo Alvarez	1	4	16	
180	Doña Inés Santiago González	1	4	10	
181	Doña Fermina Domínguez Sierra	1	4	4	
182	Doña Flora López Viñuela	1	3	26	
183	Doña Teresa Rosario Tejerina Fernández	1	3	24	
184	Doña Cecilia Lorenzana Real	1	3	10	
185	Doña Benedicta García Mirantes	1	3	6	
186	Doña María Luz Grandoso Cano	1	3	4	
187	Doña Julia García Bedoya	1	2	24	
188	Doña Obdulia Pacios Alonso	1	2	16	
189	Doña María del Carmen Pérez Alonso	1	1	16	
190	Doña María Patracinio García Mallo	1	1	15	
191	Doña Rosa Gutiérrez Gutiérrez	1	1	0	7 Junio 1929.
192	Doña Octavia García Ruano	1	1	0	5 Enero 1936.
193	Doña Carmen Esperanza Benuza González	0	11	21	
194	Doña Ignacia Rodríguez García	0	11	20	
195	Doña Tomasa Cadenas Cadenas	0	11	19	
196	Doña Sara E. del Puerto Marqués	0	11	17	23 Noviembre 1927.
197	Doña María Impirio López González	0	11	17	7 Febrero 1929.
198	Doña Antolina Prieto Franco	0	11	17	19 Septiembre 1932.
199	Doña Feliciana Carreño Aparicio	0	11	15	4 Junio 1928.
200	Doña Lorena Castro Martínez	0	11	15	7 Diciembre 1935.
201	Doña María Olvido Gutiérrez Gutiérrez	0	11	8	
202	Doña Juana Vallejo Vallejo	0	11	0	
203	Doña Laureana Diez Valcuende	0	10	25	
204	Doña María Gracia Castro del Río	0	10	10	
205	Doña Antonia Moreno Pérez	0	9	18	
206	Doña Teresa Delgado Alonso	0	9	15	
207	Doña Manuela Juan Silvano	0	9	8	
208	Doña Severina Diez Diez	0	8	25	
209	Doña Adoración Ruano Fernández	0	8	22	
210	Doña Cecilia Vallejo Crespo	0	8	13	
211	Doña Jesusa González Tascón	0	6	11	
212	Doña Felicidad Getino Provecho	0	5	3	
213	Doña María Angeles Ledesma Sandoval	0	4	0	
214	Doña Evarista Zancada González	0	2	26	
215	Doña Socorro Fadón Sabugal	0	2	1	
216	Doña Bernarda Amalia Cadenas Navarro	0	2	0	
217	Doña Ana Alvarez Rodríguez	0	1	15	5 Octubre 1927.
218	Doña Elena Suárez Rodríguez	0	1	15	2 Septiembre 1933.
219	Doña Julita Rodríguez Fernández	0	1	5	
220	Doña María Paz de la Iglesia Pérez	0	0	28	
221	Doña Higinia Cano Reyero	0	0	26	
222	Doña Matilde Diez Díaz-Caneja	0	0	16	
223	Doña Teresa Marcos Cachón	0	0	2	
224	Doña Aurelia Cubillas Ordás	0	0	0	22 Octubre 1929.
225	Doña María Luz E. Paramio Pérez	0	0	0	15 Septiembre 1933.

Número de la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	TERMINACION CARRERA	FECHA DE NACIMIENTO
--------------------	---------------------	---------------------	---------------------

c).-Sin servicios Interinos

226	Doña Adela Elvira Fernández González	Junio de 1944	22 Septiembre 1923.
227	Doña Emelia Alvarez Pensalas	Junio de 1944	29 Abril 1924.
228	Doña Hermelinda Alvarez Alvarez	Junio de 1947	
229	Doña María Concepción Alvarez González	Junio de 1948	
230	Doña Araceli Gago Fernández	Octubre de 1948	
231	Doña Benigna Otero Alvarez	Junio de 1949	
232	Doña Felicidad García Fernández	Enero de 1953	
233	Doña Pura Villar González	Septiembre de 1953	
234	Doña Emilia Diaz Rodríguez	Junio de 1954	1 Junio 1933.

Número de la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	TERMINACION CARRERA	FECHA DE NACIMIENTO
235	Doña María Rita S. García Salas	Junio de 1954	2 Setiembre 1936.
236	Doña Carmen Rodríguez Quiñones	Junio de 1954	5 Mayo 1937.
237	Doña Benedicta Riaño Marcos	Junio de 1954	
238	Doña María Jesús Costilla Díez	Junio de 1955	26 Febrero 1930.
239	Doña Elisa T. Calzada González	Junio de 1956	11 Agosto 1936.
240	Doña Elida Ovalle Vega	Junio de 1955	30 Octubre 1936.
241	Doña Petra Fernández Zotes	Septiembre de 1955	9 Febrero 1931.
242	Doña María Jesús Nepomuceno Rodríguez	Septiembre de 1955	15 Septiembre 1936.
243	Doña María Angeles Tomás Aparicio	Septiembre de 1955	11 Enero 1937.
244	Doña María Carmen Fernández Rodríguez	Efectuó el depósito el 1 de Marzo de 1956	
245	Doña María Mercedes Cabo Carrasco	Junio de 1956	17 Septiembre 1930.
246	Doña Teodosia Pascual Carnicero	Junio de 1956	11 Enero 1932.
247	Doña Rosaura Mateos Robles	Junio de 1956	21 Diciembre 1935.
248	Doña María Emperatriz Fernández Rodríguez	Junio de 1956	20 Enero 1936.
249	Doña Antonina Vega Travieso	Junio de 1956	14 Enero 1937.
250	Doña María Jesús Garrido Paredes	Junio de 1956	13 Mayo 1938.
251	Doña Carmen Mansilla Alonso	Septiembre de 1956	1 Mayo 1930.
252	Doña Angela González García	Septiembre de 1956	11 Junio 1932.
253	Doña Carmen Pilar Alvarez de la Llama	Septiembre de 1956	16 Octubre 1932.
254	Doña Teresa González Merayo	Septiembre de 1956	12 Septiembre 1933.
255	Doña María José Santiago Mateos	Septiembre de 1956	7 Enero 1934.
256	Doña Josefa Díez Tahoces	Septiembre de 1956	8 Noviembre 1934.
257	Doña Ana María Pérez Tascón	Septiembre de 1956	24 Enero 1935.
258	Doña María Amparo Fernández Martínez	Septiembre de 1956	2 Abril 1935.
259	Doña María Asunción Sánchez Alvarez	Septiembre de 1956	4 Noviembre 1935.
260	Doña Martina Campillo Gordón	Septiembre de 1956	20 Marzo 1936.
261	Doña Longina Valbuena García	Septiembre de 1956	24 Abril 1936.
262	Doña Amelia Marcillo Nistal	Septiembre de 1956	4 Junio 1936.
263	Doña Faustina Alvarez Martínez	Septiembre de 1956	28 Diciembre 1936.
264	Doña María Juliana García García	Septiembre de 1956	4 Enero 1937.
265	Doña Feliciana María López López	Septiembre de 1956	6 Enero 1937.

Maestras excluidas

Doña Albina García García.—Por no haber completado el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 22 de Junio de 1957.—El Secretario, Cándido Alvarez.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Permanente, A. Ramos. 2869

Entidades menores

Junta Vecinal de Carrizo

Esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 22 de Junio último, acordó, por unanimidad, prorrogar el presupuesto ordinario de 1956, para que tenga vigencia durante el actual ejercicio de 1957, según determina el art. 690 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, exponiéndolo al público por espacio de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Instruido expediente de habilitación de crédito, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, sobre canon de aguas, se halla de manifiesto dicho expediente, en el domicilio del Sr. Presidente, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, conforme el núm. 3 del artículo 691 de la Ley

de Régimen Local, texto refundido. Carrizo de la Ribera, 29 de Junio de 1957.—El Presidente, Antonio Alcoba. 2904

Administración de justicia

Cédulas de notificación

Por tenerlo así acordado el Ilustrísimo Sr. Magistrado, Juez de instrucción del número uno de esta capital, en sumario que instruye con el número 117 de 1957, sobre muerte de un hombre de unos 25 años de edad, a consecuencia de las lesiones que sufrió al ser alcanzado por un tren en la Estación de Torneros el día 26 de Junio último, y que no ha podido ser identificado; por medio de la presente, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a quien se considere perjudicado por expresado hecho.

León, diez y siete de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, P. I., A. Torices. 3057

Por tenerlo así acordado el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de instrucción Decano de esta capital, en sumario que instruye con el núm. 118 de 1957, sobre muerte de un joven de unos 20 años, que resultó ahogado cuando se bañaba en el río Torio, de lugar conocido por La Era Pequeña Puente Castro el día 27 de Junio último, quien tenía un tatuaje en el antebrazo derecho con las iniciales de A. P. L. que no ha podido ser identificado; por medio de la presente, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a quien resulte perjudicado en dicha causa.

León, diez y siete de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, A. Torices. 3056

LEÓN

Imprenta de la Diputación

— 1957 —